

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 2020-00016-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que con auto fechado 06 de Julio de 2020, se inadmitió la presente demanda por cuanto no cumplía con lo establecido en el No. 2 del art. 84 del C.G.P., y se concedió a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara aportando el documento de constitución del CONSORCIO ejecutado, so pena de rechazo de la demanda, el cual fue allegado oportunamente, por lo que se procede al estudio del mandamiento ejecutivo solicitado.

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **MIRTA IRIS RIOS ARRIETA**, mediante apoderado judicial Doctor, **JOSE LUIS RODRIGUEZ MEDINA**, contra **CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019** identificado con NIT 901.264.167-2, la **Sociedad OUTSOURING DEL HUILA S.A.S.** identificado con NIT 813.005.042-1, y la **Sociedad CATERING CONSULTORAS Y SUMINISTROS S.A.S. – CCS S.A.S.** identificado con NIT 843.000.554-4, integrantes del Consorcio.

Como del documento título valor acompañado en original con la demanda, **CHEQUE N° 1099061 de la Cuenta Corriente 341000750 del BANCO DE BOGOTA con fecha de creación 20 de diciembre de 2019**, cuyo titular es el **CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019**, que presentado al cobro el día 14 de febrero de 2020 fue devuelto impagado por el banco en la misma fecha, resulta a cargo de los demandados **Sociedad OUTSOURING DEL HUILA S.A.S.** identificada con NIT 813.005.042-1, y la **Sociedad CATERING CONSULTORAS Y SUMINISTROS S.A.S. – CCS S.A.S.** identificada con NIT 843.000.554-4, integrantes del **CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019** identificado con NIT 901.264.167-2, una obligación vencida, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; que la demanda reúne los requisitos formales, por la cuantía de lo pretendido, el domicilio de uno de los demandados en esta ciudad y el lugar de cumplimiento de la obligación, este juzgado es competente, procede conforme a lo establecido en los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., a librar la orden de pago pedida respecto al

capital y los intereses moratorios, mas no respecto a la sanción por no pago y protesto en tiempo establecida en el artículo 727 en armonía con el artículo 731 del C. de Com., atendido que estos sucedieron extemporáneamente el 14 de febrero de 2020, habiendo debido hacerse dentro de los quince días siguientes a su fecha de emisión, conforme lo establecido en el artículo 718 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

1. Librase orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** en favor de **MIRTA IRIS RIOS ARRIETA** identificada con C.C N° 45'437.057, contra la **Sociedad OUTSOURISING DEL HUILA S.A.S.** identificada con NIT 813.005.042-1, y la **Sociedad CATERING CONSULTORAS Y SUMINISTROS S.A.S. – CCS S.A.S.** identificada con NIT 843.000.554-4, y del **CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019** identificado con NIT 901.264.167-2 que esta conformado por los dos primeros:
 - 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$231.687.998,00)** por concepto de capital contenido en el titulo valor **CHEQUE** anexo a la demanda.
 - 1.2. Por los intereses **moratorios** del capital anotado en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal establecida en cada periodo por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
2. Ordénese a los demandados, que cumplan con la obligación cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor del ejecutante acreedor en el término de cinco (5) días.
3. **NEGAR** la orden de pago pedida por concepto de la sanción establecida en el Código de Comercio, por no haber sido presentado y protestado en tiempo el titulo valor cheque allegado a la ejecución judicial.
4. Notifíquese por la parte interesada a los tres deudores ejecutados el presente auto, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. armonizado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por mensaje de datos, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, utilizando las herramientas para confirmación del recibido, a los

correos electrónicos suministrados por el ejecutante, al que se debe adjuntar copia de este auto, la demanda y sus anexos con la excepción de aquellos que no puedan serlo, la cual se tendrá por realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr términos al día siguiente de la notificación.

Alléguese por el ejecutante los comprobantes de haberse surtido integralmente este trámite.

5. Ofíciase a la DIAN para darle cuenta del título valor con orden de pago anexado a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 3803 de 1982 y 630 del Estatuto Tributario (IMPUESTO DE TIMBRE).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EI JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma